

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 4 de julio 2023

Proceso Hipotecario No. 2014-0077

De conformidad con el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., y como quiera que la parte demandada **DODMAN ENRIQUE MENDEZ MADRIGAL**, se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y quien habiendo transcurrido el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones guardo silencio, por lo cual procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 23 de enero de 2014, la entidad **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con título hipotecario de Mínima Cuantía contra **DODMAN ENRIQUE MENDEZ MADRIGAL**, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en el pagaré base de ejecución.

Demandada que inicialmente fue asignada al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá y que por medidas adoptadas mediante Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 y CSBTA13-195 del mismo año, fue asignado al Juzgado 19 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, despacho judicial que fue terminado el pasado 30 de noviembre de 2015 toda vez que las medidas de Descongestión no fueron prorrogadas mediante Acuerdo No. PSAA15-10413 de fecha noviembre 30 de 2015, razón por la cual este despacho judicial mediante Acuerdo PSAA16-10512 de fecha 29 de abril de 2016 avocó conocimiento del mismo.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 555 del Código de Procedimiento Civil., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 488 y 555 ibidem, el juzgado Diecinueve Civil Municipal de Descongestión de Bogotá para asuntos de mínima cuantía libro mandamiento de pago el 25 de junio de 2014 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Además, se dispuso el embargo del inmueble hipotecado mediante escritura pública No. 1714 del 29 de marzo de 2012, Notaria 53 del Círculo de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40596095.

Dicho auto fue notificado a la ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.; quien dentro del término legal el aquí demandado guardó silencio, no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo por resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, si no se propusiera excepciones oportunamente, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar a delante la ejecución, la venta en pública subasta del bien gravado con la garantía hipotecaria para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la entidad demandante. En consecuencia,

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo del bien inmueble hipotecado previamente embargado y secuestrado.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$980.000°°.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 4 de julio 2023

Proceso No. 2019-0014

En atención a las documentales visibles del folio 224 a251 de la presente encuadernación se le hace saber a la memorialista que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021 se tuvo por notificado al demandado OSCAR JAVIER TORRES RUIZ (*FL. 105*).

Se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días el escrito y anexo allegados por el demandado OSCAR JAVIER TORRES RUIZ donde acredita el pago de las obligaciones aquí pretendidas. Una vez vencido dicho término ingrésese las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 4 de julio 2023

Proceso No. 2019-0014

Una vez se resuelva la petición allegada por la parte demandada OSCAR JAVIER TORRES RUIZ en el cuaderno principal se resolverá sobre la petición de embargo solicitada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 4 de julio 2023

Proceso No. 2019-2027

Encontrándose el presente asunto al Despacho y revisadas las actuaciones surtidas en la misma se observa que el pasado 19 de octubre de 2021, el apoderado del aquí demandado allego escrito de contestación de demanda, por lo cual, la providencia de fecha 18 de mayo de 2022 no se encuentra ajustada a derecho y demás actuaciones que se desprendan del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior y de conformidad a las previsiones del numeral 5 del Art. 42 del C.G. del P. se decreta medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 18 de mayo de 2022 y demás actuaciones que se desprendan de ella y en su lugar se correrá traslado de las excepciones propuestas en los términos previstos en el Art. 443 del C.G. del P.

En consecuencia, de lo anterior el juzgado RESUELVE:

1º DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 18 de mayo de 2022 y demás actuaciones que se desprendan de dicha providencia con fundamento en lo precedentemente considerado.

2º Del escrito de excepciones presentados por el demandado JEAN JANNER CARRILLO MAESTRE vistos a folio 59 a 67, se corre traslado a la contraparte a lo previsto en el Art. 443 del C.G. del P.

3º Por lo anteriormente considerado no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito allegado por la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 4 de julio 2023

Proceso No. 2019-2027

En atención a lo solicitado en escrito visto a folio 5, se le hace saber al memorialista que le oficio que decreta la medida de embargo fue retirado el pasado 06 de abril de 2021 para su diligenciamiento.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2020-00638-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : BANCO FINANDINA S.A
Demandado : HAROLD ENRIQUE LOBO MARTINEZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinticuatro (24) febrero de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **HAROLD ENRIQUE LOBO MARTINEZ**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HAROLD ENRIQUE LOBO MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) febrero de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE** (\$452.800,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2020-00638

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **HAROLD ENRIQUE LOBO MARTINEZ**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **HAROLD ENRIQUE LOBO MARTINEZ**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023
Restitución No.2020-00780

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **JULIO CESAR PALACIOS**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, habrá de requerir al extremo actor para que acredeite el trámite dado al oficio No.0125 de fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **JULIO CESAR PALACIOS**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor para que acredite el trámite dado al oficio No.0125 de fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por escrito No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023
Monitorio No.2020-00830

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho, que dentro del presente asunto no se encontraron solicitudes pendientes por resolver.

Dicho lo anterior, y en acatamiento a la orden impartida mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2021, por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2020-00940

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por el Sr. Apoderado del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, se recuerca lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por el Sr. Apoderado actor, se ordenará que por secretaría se efectúe el emplazamiento del demandado **MARIO DE JESUS RESTREPO GÓMEZ**.

Cumplido el término legal sin que haya comparecido la demanda emplazada, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que la ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría se realizará la designación correspondiente. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría efectúe el emplazamiento del demandado **MARIO DE JESUS RESTREPO GÓMEZ**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que la ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría se realizará la designación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2021-00222-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : AVALES Y CRÉDITOS S.A.
“AVACRÉDITOS S.A.”
Demandado : SANDRA MOLENA USECHE OYOLA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día trece (13) diciembre de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **SANDRA MOLENA USECHE OYOLA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma fecha se le tuvo por notificada del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **SANDRA MOLENA USECHE OYOLA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha trece (13) diciembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CIENTO OCHO MIL PESOS M/CTE** (\$108.000,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2021-00222

Mediante memorial obrante en los archivos electrónicos No.07 y No.08 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la demandada **SANDRA MOLENA USECHE OYOLA**, en los términos de del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **SANDRA MOLENA USECHE OYOLA**, en los términos de del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2021-00296-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : COLEGIO BILINGÜE RICHMOND
LIMITADA
Demandado : EDUARDO DEL CASTILLO y JOSE
RICHARD ALVAREZ FLOREZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por autos de fecha trece (13) de diciembre de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los demandados **EDUARDO DEL CASTILLO y JOSE RICHARD ALVAREZ FLOREZ**, por las pretendidas sumas de dinero, a quienes, por auto de esta misma data se les tuvo por notificados del mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **EDUARDO DEL CASTILLO y JOSE RICHARD ALVAREZ FLOREZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha de fecha trece (13) de diciembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE** (\$696.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023
Ejecutivo Nº 2021-00296

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.11, No.12, No.13 y No.14, del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrán por notificados los demandados **EDUARDO DEL CASTILLO y JOSE RICHARD ALVAREZ FLOREZ**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados a los demandados **EDUARDO DEL CASTILLO y JOSE RICHARD ALVAREZ FLOREZ**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2021-00362-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : GEINNER OLIVERA MANCERA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día dieciocho (18) de agosto de 2021 y trece (13) de abril de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **GEINNER OLIVERA MANCERA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **GEINNER OLIVERA MANCERA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021 y trece (13) de abril de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE** (\$940.000,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2021-00362

Mediante memorial obrante en los archivos electrónicos No.07 y No.08 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **GEINNER OLIVERA MANCERA**, en los términos de del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **GEINNER OLIVERA MANCERA**, en los términos de del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Ejecutivo 2021-00370

Bogotá D. C., 4 de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición. –

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo la recurrente, que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, a efectos de que la misma fuera subsanada so pena de rechazo.

Que, mediante correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2021, subsanó en debida forma la misma, dentro del término legal correspondiente.

Que no se ha configurado una falta de diligencia dentro del presente asunto, por tanto, no habría lugar a dar aplicabilidad a la sanción establecida en el artículo 317 del C.G del P.

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de reparo y en su lugar proceder con la calificación de la presente demanda.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que no se trabó la Litis dentro del asunto.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado el expediente, tenga en cuenta la memorialista que mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, contenido en el archivo electrónico No.04 del expediente digital, se inadmitió la presente demanda a efectos de que el extremo actor subsanara la misma en los términos del artículo 90 del C.G del P, sin embargo, una vez feneccido el mismo, el extremo actor permaneció silente.

Dicho lo anterior, se le recuerda al censor que el requerimiento efectuado en la providencia de fecha 31 de marzo de 2022, es una carga que evidentemente le correspondía a la parte demandante, y frente a la cual, debió dar cumplimiento dentro del término que establece la Ley para dicho fin, situación que no sucedió dentro del presente trámite.

Dilucidado lo anterior, claro resulta que no puede ser atribuible al Juzgado, el evidente incumplimiento por parte del extremo actor, respecto de la vigilancia e impulso del proceso.

Actos estos que contrarían las previsiones del artículo 78 del C.G del P, pues es obligación tanto de las partes como de sus apoderados, obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales y proceder con lealtad y buena fe en cada una de las actuaciones adelantadas dentro del trámite del proceso.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de colaboración con la administración de Justicia que le asiste a las partes y sus apoderados a efectos de evitar situaciones que puedan entorpecer el trámite del proceso, acatando lo establecido en el artículo 95 Superior que en su numeral séptimo establece ése deber de “*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*”, en concordancia con lo dispuesto artículo 78 del C.G del P numeral 8 que también establece... “*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*” ... y lo contemplado en la Ley 1123 de 2007 artículo 28 numeral 6 en cuanto a “*colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado*”.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante la cual se rechazó la presente demanda, no será revocada y en su lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

De otro lado, no se accederá al recurso de alzada interpuesto, pues tenga en cuenta el recurrente que nos encontramos frente a un trámite de única instancia, por tanto, contra dicha providencia no procede la apelación.

Finalmente, no se accederá al contrato de cesión aportado al plenario, de conformidad a las decisiones adoptadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante la cual se rechazó la presente demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por el extremo actor, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO ACCEDER al contrato de cesión aportado, conforme a lo expuesto.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por este medio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2021-00450

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, habrá de requerir al extremo actor por el término de ejecutoria de la presente providencia, para que acredite haber informado de manera previa al Despacho, sobre la nueva dirección de notificación al extremo demandado, y como obtuvo la misma, so pena de no tener en cuenta dicha gestión.

Lo anterior, por cuanto la dirección en la cual se adelantaron las notificaciones al extremo demandado, no coincide con la relacionada en el acápite de notificaciones contenido en libelo introductorio de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo actor, conforme a lo expuesto. –

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Ejecutivo Singular 2021-00600

Bogotá D. C., 4 de julio de dos mil veintitrés (2023). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

CONSIDERACIONES:

En acatamiento a las previsiones de la trasuntada norma, y teniendo en cuenta que el auto objeto de reparo de fecha día 18 de julio del año 2022, fue publicado por estado de fecha 19 de julio de 2022, se tiene que el término para la interposición del recurso en contra del mandamiento de pago venció el día 25 de julio de la misma anualidad.

No obstante, lo anterior, el extremo demandado allegó el presente recurso el día 02 de agosto de 2022, es decir de manera extemporánea.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR POR EXTEMPORANEO el recurso formulado en contra de la providencia de fecha 18 de julio de 2022, conforme a lo expuesto.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno en acatamiento a las previsiones del inciso 4° del artículo 318 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2021-00828-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado : FERNANDO RIVAS OVIEDO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinticinco (25) de abril y veinticinco (25) de agosto de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **FERNANDO RIVAS OVIEDO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **FERNANDO RIVAS OVIEDO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de abril y veinticinco (25) de agosto de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE** (\$957.000,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023
Ejecutivo Nº 2021-00828

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **FERNANDO RIVAS OVIEDO**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **FERNANDO RIVAS OVIEDO**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por medio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Ejecutivo Singular 2022-00504

Bogotá D. C., 4 de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. –

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo la recurrente, que mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022, el Despacho inadmitió las presentes diligencias a efectos de subsanar los reparos allí señalados.

Que, mediante memorial de fecha 22 de agosto de 2022, y estando dentro del término legal oportuno, subsanó la demanda y aportó las documentales solicitadas.

Que mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, el Despacho ordenó el retiro de la demanda, sin existir solicitud algún al respecto.

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de reparo de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó el retiro de la demanda, y en su lugar, se libre el mandamiento de pago respectivo.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja Constancia el Despacho, que no se ha trabado la litis dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Una vez verificadas las presentes diligencias, de entrada, se advierte que le asiste razón al censor, pues no existe al plenario solicitud alguna de retiro de la demanda, y, por el contrario, como se puede observar en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, dentro del término legal oportuno la parte demandante subsanó la demanda en cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 11 de agosto de 2022.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó el retiro de la demanda, será revocada y en su lugar, en providencia aparte se librará el mandamiento de pago respectivo.

De otro lado, se negará por improcedente el recurso de alzada interpuesto por el extremo actor, pues tenga en cuenta el memorialista que nos encontramos frente a un trámite de única instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó el retiro de la demanda, será revocada y en su lugar, en providencia aparte se librará el mandamiento de pago respectivo, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de alzada interpuesto por el extremo actor, por las razones expuestas en este proveído.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2022-00504

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1º. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado, posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$56'675.000,oo. Ofíciense en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibidem.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2022-00504

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONFIRMEZA S.A.S** contra **CARLOS ORLANDO REALPE ACOSTA** por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$31'077.638) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NUEVE PESOS (\$5'605.009) por concepto de los intereses ya causados, pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado José Wilson Patiño, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2022-00842

Verificado el escrito de reforma de la demanda se observa, que fue presentado conforme a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que en ella se presentó modificación a los hechos y pretensiones, además fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en artículo citado.

En consecuencia, se considera procedente aceptar la reforma de la demanda y ordenar la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago y la presente decisión, en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2022-00932

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia de fecha 17 de enero de 2023, mediante la cual se admitió la demanda, en el sentido de que la misma corresponde al expediente Número **2022-00932**, y no como allí se indicó.

El apoderado demandante tenga en cuenta que la presente decisión debe ser notificada junto con el auto que libró mandamiento, al extremo demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 17 de enero de 2023, mediante la cual se admitió la demanda, en el sentido de que la misma corresponde al expediente Número **2022-00932**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al extremo demandado la presente decisión, junto con el auto que libró mandamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 4 de julio 2023

Proceso No. 2023-1017

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase ajustar las pretensiones de la demanda a la literalidad de cada título valor, como quiera que a cada una tiene una fecha de vencimiento distinta a la solicitada.

2. En el escrito de medidas cautelares, aclárele al despacho el embargo que pretende en el numeral primero, igualmente, indíquele al despacho las entidades bancarias donde solicita el ítem segundo.

3. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por este Nro. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1023

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devenga la parte demandada en la empresa SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$9.198.990.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 4 de julio 2023

Proceso No. 2023-1023

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio.1973 del Código Civil, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **R.V INMOBILIARIA S.A.** en contra de **RICARDO ARTURO LINARES SUÁREZ y SANDRA MILENA SARMIENTO TACHA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.839.798.ºº) M/te correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de mayo y junio de 2023, cada uno por un valor de \$919.899.ºº.
2. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.759.697.ºº) M/te correspondiente a la cláusula penal décimo primera pactada en el respectivo contrato de arrendamiento.
3. Por tratarse de una obligación de trato sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librará mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, en causa propia.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de julio 2023

Proceso No. 2023-1027

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN PRENDARIA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ENRIQUE ALBERTO GUEVARA SIERRA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 21.645.385.°°), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 2620311.
2. Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 26 de junio de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.865.997) correspondiente a los intereses de plazo.
4. La suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$90.983) M/TE, correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la cuota es decir el día siguiente al vencimiento de la cuota hasta la fecha de presentación de la demanda.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.-

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo automotor de placa No. ZZW938 de propiedad del demandado, por secretaría OFÍCIESE a la Secretaría de Transito respectiva y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1031

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **KYS219**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciense a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Segundo. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **FVK387**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciense a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Tercero. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **JGV072**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciense a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Cuarto. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$19.412.232.ºº

Quinto. Previo a decretar el embargo sobre el salario de la parte demandada, sírvase indicarle al despacho la empresa o entidad donde está vinculada la señora Pérez.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por escrito No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de julio 2023

Proceso No. 2023-1031

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BAN100 S.A Y/O BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **CARMENZA PÉREZ RAIRAN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7720263805.

1º La suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$12.941.488.ºº) correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

2º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 22 de febrero de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1033

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$18.389.747.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 4 de julio 2023

Proceso No. 2023-1033

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **JHON ALEXANDER SIERRA HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2731677.

1. La suma de \$ 12.259.831,86 M/TE, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, en los términos del poder general conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de julio 2023

Proceso No. 2023-1035

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase acreditar la calidad de la persona que otorga el respectivo poder, esto es ANDREA PAOLA MARTINEZ PARADA, como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE PONTEVEDRA P.H, actualizado el certificado expedido por la respectiva alcaldía local, toda vez que, a la fecha de presentación de la demanda, ya no ostentaba dicha calidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1041

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro de la *cuota parte* del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50S-40129686**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciense a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Segundo. Previo a decretar la medida de bancos, se requiere a la parte demandante para que indique las entidades bancarias a las cuales se va a dirigir el respectivo oficio.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 4 de julio 2023

Proceso No. 2023-1041

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SALOMON BALLEN HERNÁDEZ** en contra de **JALISBEY ARDILA CARRILLO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° LC-2 8751127.

1. El valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$550.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 24 de mayo de 2022.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 1 de julio de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Los intereses de plazo causados entre el 24 de mayo al 30 de junio de 2022, al 2.5%, tal como se pactó en el respectivo título valor.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a **SALOMON BALLEN HERNÁDEZ**, en causa propia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por este número 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria